

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 68/2017-23
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ATLAUTLA
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 29/1996
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J. 68/2017-23 promovida por *****, *****, y *****, representantes de la comunidad de *****, municipio de Ecatzingo, estado de México, parte demandada en los autos del juicio agrario número 29/1996, relativo al poblado *****, municipio de Atlautla, estado de México; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el doce de julio de dos mil diecisiete, *****, *****, y *****, representantes de la comunidad de *****, municipio de Ecatzingo, estado de México, demandados en el juicio agrario 29/1996, interpusieron excitativa de justicia (fojas *****), señalando lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII, 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 8 fracción VII y del 21 al 24 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, adminiculados con los diversos 185 fracción VI y 188 de la Ley Agraria, venimos a promover excitativa de justicia para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, deje de retardar el procedimiento, tomando en cuenta que como adelante será señalado, el Tribunal mediante acuerdos absurdos viene dilatando la impartición de justicia y busca cualquier pretexto para dejar de emitir sentencia definitiva, toda vez que desde el ** el expediente se turnó para sentencia y a la fecha no se ha emitido, no obstante que las cuestiones planteadas no sufrieron modificación sustancial, lo que genera una dilación extrema en su dictado y menos para hacer como lo hace, dictar un acuerdo para mejor proveer después de 6 meses, ordenando trabajos técnicos cuando la hipótesis para que estos se efectuaran no se actualiza puesto que de la opinión técnica en materia de topografía rendida el *****, por personal actuante del Tribunal Superior Agrario, se desprende que los documentos que fueron motivo para el recurso de revisión que el Tribunal Unitario Agrario cumplimentaba, no se desprendía dato técnico que arrojara superficie alguna en favor de *****, Municipio de San Miguel Atlautla, estado de México, sin embargo, favoreciendo a esa comunidad, ahora sacan un nuevo acuerdo por el que se pretende dilatar aún más el dictado de la sentencia, cuando que antes de que se pusiera en estado de resolución dilataron con exceso la emisión de dicho acuerdo, para salir con que eran necesarios trabajos técnicos. Dilaciones en nuestro perjuicio y que sin querer pensar que existen intereses dentro del Tribunal Unitario, favorecen a la Comunidad de Atlautla, por ser quien se dedica a explotar sin ningún detenimiento los bienes forestales ubicados en los terrenos en***

disputa en contra de nuestra voluntad; razón por la cual la presente excitativa de justicia es sustentada en las siguientes:

Razones

1. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el ***, dictó sentencia en el expediente 29/1996, de su índice, fallo que fue en cumplimiento a diverso recurso de revisión.**

2. La sentencia que emite dicho Tribunal Unitario el ***, fue combatida por los representantes de *****, municipio de San Miguel Atlautla, estado de México, mediante recurso de revisión que conoció y resolvió en el expediente *****, por este Tribunal Superior Agrario el *****,**

Desde el ***, el Tribunal Unitario Agrario ha sido moroso, falto de diligencia en darle cumplimiento a lo resuelto en el referido recurso de revisión, con independencia de que este asunto ya ha pasado por diversas sentencias en el Tribunal Unitario, se han combatido las mismas mediante recursos de revisión, amparos y es el día que desde su instauración en 1996, seguimos implorando justicia, nuestro pueblo tiene sed de justicia, además necesitamos como seres humanos, tener certeza y seguridad jurídica de nuestros bienes. Lo que nos ha sido hasta la fecha negado.**

Ahora bien, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, lejos de agilizar los trámites de un cumplimiento al recurso de revisión, independientemente de lo inaudito resuelto en el expediente ***, como podrá analizarse en el expediente, se solicitaron los servicios del Archivo General de la Nación con la finalidad de dar cumplimiento, después de obtener respuesta en la que se indicaba que dicha dependencia requería de 10 años para poder analizar, traducir y dictaminar sobre los documentos que se le ponían a la vista, el Tribunal Unitario en lugar de dar una inmediata solución, tardó prácticamente seis años, para determinar que en efecto, los documentos que exhiben los miembros de *****, municipio de *****, estado de México, no contienen dato técnico alguno con los que se pudiera localizar alguna superficie en su favor, lo que desde el ***** la integrante de la entonces brigada de ejecución, adscrita al Tribunal Unitario, ya había puesto en evidencia y es después de cinco años que se manda turnar el expediente para sentencia.**

3. Así es, por acuerdo del ***, publicado al día siguiente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, mandó turnar el expediente número 29/1996 de su índice sin que a la fecha haya dictado la sentencia que en derecho corresponda.**

4. Desde la fecha en que quedó en estado de resolución, hasta el ***, en que se publica acuerdo por el que se ordenan realizar nuevos trabajos técnicos con el propósito de dilatar más la retrasada justicia que solicitamos, lo que se nos hace una burla si consideramos que desde la fecha en que se desahogó la opinión técnica en materia de topografía (rendida el *****) a cargo del experto enviado por el Tribunal Superior Agrario, hasta la fecha en que se ordena turnar la sentencia, sin que en ese tiempo se hayan dado cuenta de lo que ahora dicen se necesita, cuando de la lectura de los acuerdos dictados por el Tribunal Unitario, especialmente el de *****, donde en el inciso c. se acordó:**

<...C. De todo lo anteriormente relatado, fácilmente se deduce que en el sumario ya obra dictamen de autenticidad de los títulos primordiales de ***, practicado por el Archivo General de la Nación, de los que de acuerdo con el informe rendido por el ingeniero topógrafo *****, integrante de la brigada de ejecución, los documentos exhibidos por la comunidad de *****, no cuentan con dato técnico "como distancias, rumbos y superficie alguna poligonal que pudiera ser localizable físicamente", lo que impide perfeccionar los trabajos técnicos...>.**

Además, por acuerdo de ***, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 acordó:**

<...Séptimo.- En este sentido, se cita a las partes para que a través de sus representantes legítimos y en compañía de los ingenieros en materia de topografía que designaron dentro del presente juicio, comparezcan el viernes ***, a las catorce horas con treinta minutos, y se impongan de los autos del presente expediente, principalmente de los documentos considerados como supervinientes aportados por la actora, el documento elaborado por la Lic. en Historia *****, junto con la información que el Archivo General de la Nación remitió a este Tribunal el cinco de enero del presente año, y una vez que sea revisado el contenido de los documentos antes referidos determinen si existe algún dato técnico, como distancias, rumbos y superficies que permitan ubicar alguna poligonal de la comunidad de *****, municipio de San Miguel Atlautla, estado de México; de tal manera que de existir alguna de las referencias antes mencionadas, lo señalen claramente a este Tribunal, y así poder ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en caso contrario se proveerá lo conducente...>.**

Por lo que insistimos en que no existe la necesidad de desahogarlos, de haber sido necesarios, ¿Por qué no se ordenaron de inmediato?, contradiciendo aquel acuerdo o se trata de incapacidad, de atinarle o favorecer como ya dijimos, a nuestros contrarios en la millonaria explotación que vienen realizando contra nuestra voluntad y en perjuicio de nuestra comunidad, lo que genera la dilación extrema como lo hacen.

5. El artículo 185 de la Ley Agraria consagra el principio de celeridad, con el que los justiciables tendríamos acceso a una justicia pronta y expedita, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar que en la audiencia, después de oír nuestros alegatos en presencia de las partes "pronunciará su fallo...de una manera clara y sencilla", pero en el presente caso, simplemente el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el *** turnó el expediente para dictar sentencia. En el presente asunto, suponiendo sin conceder que requiriera de un estudio más detenido en la estimación de los medios convictivos aportados por las partes y desahogados en el procedimiento, lo que no ocurre en la especie en razón de que los supuestos documentos supervinientes que ya habían sido mencionados en un acuerdo cuando fueron presentados por nuestros contrarios y aun así fueron analizados y desestimados, sin embargo en este nuevo recurso de revisión, se ordena examinarlos y de advertirse algún dato que arroje superficie, medidas y colindancias, se efectuarían trabajos técnicos para su ubicación y al reiterarse que no se despende alguno de esos datos, es que se manda el expediente para sentencia aun cuando se aparta del artículo 188 de la Ley Agraria que en su parte conducente señala: <citara a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores>.**

Reclamamos, no existe alguna cuestión substancial que deba de valorarse adicionalmente a la sentencia que el Tribunal Unitario dictó desde el ***.**

No entendemos porque se dilata tanto en hacerlo, o cada que se turna para sentencia sale con alcances diferentes o se trata de retardar maliciosamente el procedimiento pretendiendo: 1.- Tomemos justicia por nuestras manos, 2.- Nos cansemos de esperar la justicia que no llegará y abandonemos nuestras tierras que desde tiempo inmemorial venimos poseyendo y somos dueños.

Y como en el presente caso ocurre, emite un nuevo acuerdo por el que ordena trabajos técnicos sin que exista razón fundada para ello, tardando la impartición de justicia.

6. En el acuerdo de ***, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, dejó de observar la parte final del artículo 185 como la del 188 in fine de la Ley Agraria en el término de los veinte días que le corre al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 a partir de la audiencia y en este caso, a partir de que se turna para sentencia, por lo tanto es más que evidente la dilación en la que incurre este Tribunal.**

La violación a la parte final del artículo 188 de la Ley Agraria, también consiste en que en ningún momento se citó a las partes para oír sentencia. Únicamente se ordena el turno para su dictado, pero viola el contenido del precepto invocado en el que dice citará a las partes para oír sentencia lo que es obligatorio para el Tribunal Unitario, impartir justicia en los términos obligados.

A. No cabe justificación alguna para postergar, en la forma en que lo hace, el dictado de sentencia en el presente juicio, puesto que la supuesta carga de trabajo de otros asuntos, la posible falta de personal, en comparación con la media de otros órganos jurisdiccionales agrarios, no tienen excusa si analizamos el ritmo y eficacia, tan sólo en los órganos del fuero común, donde observan a cabalidad los términos que marca la ley para la emisión de sus acuerdos y para el dictado de sus resoluciones, órganos jurisdiccionales que tienen un menor número de ingresos anuales y la percepción económica de los servidores públicos de estos es por mucho menos a la de los Tribunales Agrarios donde impera, además de la burocracia, la falta de impartición de justicia pronta y expedita, sobre todo en las visitas de inspección, que sólo son reuniones de amigos.

B. En proveído de ***, nos notifican, haciendo una relación de hechos, donde reconoce el Tribunal todas las irregularidades y actos dilatorios en los que ha incurrido, como si éste, Tribunal Unitario, no fuera generador de esa tardanza y con los ojos vendados pretendieran pegarle a una piñata, es decir van de un lado a otro sin resolver en justicia y en derecho y a pesar de los diversos recursos de revisión y de amparo, en los que se ha visto el presente asunto, a pesar de los años transcurridos después de último recurso de revisión, donde en aras de su cumplimiento y no estamos seguros de retrasar el presente asunto, se dictaron múltiples acuerdos donde originalmente se pretendió generarnos gastos para la emisión de un dictamen paleográfico y/o técnico para determinar si las multicitadas pruebas llamadas supervenientes que ya habían sido analizadas por el Tribunal Unitario en un acuerdo posterior a su presentación en el que se indicó que carecerían de ese carácter, empero al resolverse el último recurso de revisión se ordena su análisis, como quiera que sea, el Tribunal Unitario pretendió descargar en las partes los gastos y costos para el desahogo de esos análisis y después que nos inconformamos por tal aberración e hicimos recuento de los antecedentes legislativos donde siempre esos trabajos tenían que correr por cuenta y cargo del Estado, terminó acordando que debía ser a cargo de un perito**

del Tribunal Superior Agrario.

Desahogado dicho trabajo se ordena como ya se dijo, el turno para sentencia en el mes de enero, sin embargo a través del acuerdo que ahora se nos notifica con todo el error que evidencia la falta de atención que se ponen en los expedientes, en el punto XIV en su primer párrafo dice que en auto de *** se ordenó turnar los autos para sentencia, fecha que se reitera en el acuerdo primero, donde dice se deja sin efectos el acuerdo de *****, sin mencionar el que se emitió en *****, donde se turna para sentencia, insistimos, pareciera que se trata de juego de matatena donde el juzgador pone poca atención en sus asuntos y nada más emite acuerdos con la finalidad de evitar procurar justicia y hacer más larga la estancia de este expediente sin sentencia, generando la oportunidad en la gente de *****, municipio de San Miguel Atlautla, estado de México quienes con la benevolencia del Tribunal Unitario siguen explotando de manera indiscriminada los bienes maderables que nos pertenecen, lo que**

genera ingresos económicos a su favor y consecuentemente tienen las posibilidades con ese dinero de enfrentar todas las tormentas generadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 cuya misión es como de autos se desprende, dilatar la impartición de justicia.

Es así que en el proveído de ***, en el "acuerdo" que clasifica como segundo, donde cantinflea en el primero o segundo párrafos, porque no es claro al requerirnos para que en un término perentorio nombremos perito a fin de que se desahogue en forma colegiada con la del ingeniero adscrito al Tribunal Unitario, en tanto que en el segundo señalan a esta última como nombrada en rebeldía de la parte que deje de nombrar perito y en caso que ambas sean omisas, dicha experta del Tribunal tendrá el carácter de perito único, prueba que a todas luces dilatará y en relación con la comunidad que representamos lo hará oneroso, cuando insistimos, es obligación del Estado proporcionarnos los elementos necesarios para el desahogo de esta probanza, inclusive pruebas que resulten hasta caprichosas o retardadoras por parte del Unitario.**

El Tribunal Unitario que parece olvidar las experiencias generadas en los trabajos técnicos anteriores (previo al último recurso de revisión), donde el perito que designa ***, municipio del San Miguel Atlautla, estado de México, por su robustez y estado de salud, decidió no seguir a los miembros de la brigada del Tribunal y consintió que se siguiera el desahogo con la brigada e incluso con el perito del que ya desembolsamos una cantidad considerable de dinero, sin embargo después de que advierte *****, municipio de San Miguel Atlautla, estado de México que no le era de beneficio dicha prueba, la objetó argumentando que se abandonó a su perito y que los miembros de la brigada y nuestro perito variaron los resultados del dictamen, con lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 ordenó reponer dichos trabajos evidentemente se retrasó el turno para sentencia y con esa experiencia el Tribunal Unitario es complaciente ya que es sabedor de las conductas de dicha comunidad.**

Con este acuerdo que no tiene necesidad de ser puesto que los trabajos resultan ociosos al obrar ya en autos, los trabajos técnicos correspondientes.

Suponiendo sin conceder que no existieran en el expediente dichos trabajos, porque la dilación en la integración en el expediente para turnarlo a resolución, ¿Qué acaso los miembros del Tribunal Agrario no son expertos en Derecho Agrario o desconocen lo elemental del Derecho?, ¿En manos de quienes estamos? dilatores de justicia, de mercenarios de justicia que sólo buscan cualquier detalle para dejar de pronunciarse en una resolución definitiva, después de cumplimentar este acuerdo ocioso y pernicioso, con que otra cuestión dilatoria saldrán.

C. Finalmente al establecerse que debe tenerse a la vista el expediente ***, además del decreto por el que se crea el parque Nacional Ixta-Popo, de donde se evidencia la intención del Tribunal Unitario de desconocer los derechos que nos corresponden, porque nuestros títulos primordiales y los planos derivados de estos, nos llevan en nuestra propiedad hasta el punto trino conocido como "***** y ahora con un plumazo el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 nos pretende quitar esos derechos a través de este acuerdo pernicioso que como ya dijimos solo beneficia a nuestros contrarios a quienes les permite otorgar en esta holgura el tiempo necesario para explotar y erosionar nuestras tierras forestales, pero además restarnos una superficie considerable de tierras que nos corresponden.**

Como es posible que en los trabajos técnicos que han venido realizando dentro del expediente, siempre se consideró como punto trino el *** y ahora se nos pretende arrebatarnos nuestras tierras y evitar que reclamemos cualquier indemnización por la expropiación generada a partir**

de que tengamos personalidad para reclamarla. Es decir, con este acuerdo queda evidenciado que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 en vez de impartir justicia dilata los procedimientos y busca atinarle, sin conocimiento del derecho agrario, a la forma de alargar este asunto para cansancio de nuestra comunidad y en perjuicio de nuestros bienes comunales, que por una parte están siendo devastados y aprovechados mediante explotación forestal a manos de nuestros contrarios de **, municipio de San Miguel Atlautla, estado de México, además de arrebatarnos la superficie que nos corresponde a partir del punto trino que se especifica en nuestros títulos primordiales, conocido como *****,***

Con la finalidad de poder establecer secrecía en este tipo de casos, solicitamos que previo a la emisión del acuerdo que emita este Órgano Superior, se instruya a los miembros del personal, eviten comunicar por medios económicos al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, cuya excitativa proponemos, porque es todos sabido que cada que se recibe excitativa de justicia ante el Tribunal Superior Agrario, en lo que se dicta el acuerdo relativo en forma directa, se avisa y se le manda fax o algún medio electrónico, copia del escrito de excitativa para que le dé tiempo suficiente para elaborar la resolución o acuerdo y notificar incluso a las partes, antes de ser requerido para que el Tribunal Unitario Agrario rinda el informe correspondiente y así declararla improcedente.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos se sirva ordenar formar expediente, registrar en el libro de gobierno, solicitar los informes de rigor al Magistrado irresponsable del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 y túrnese al Magistrado Ponente, para que emita a la brevedad el proyecto de resolución que declare procedente y fundada la excitativa de justicia que demandamos, el que una vez aprobado por el H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordene al Magistrado Delfino Ramos Morales, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con los apercibimientos y sanciones de rigor, omita seguir retrasando la resolución definitiva en el presente asunto.

Con independencia de lo que aquí se resuelva, expídase a nuestra costa copia certificada de la resolución de la excitativa que reclamamos, para exhibirla ante las Comisiones de Reforma Agraria y de Justicia del Senado de la República, con el fin de que tengan conocimiento de la forma irresponsable de cómo se deja de impartir justicia en ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23. En este caso específico, por no cumplir con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria y por lo tanto, se conculcan

nuestros derechos subjetivos públicos y humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14 y 16 que ordenan a los órganos jurisdiccionales impartir justicia pronta, expedita y completa, lo que en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, se ha dejado de hacer.”

II. Mediante oficio *****, de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario hizo del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, la interposición del escrito de excitativa de justicia, remitió copia del mismo y requirió que el *A quo*, rindiera su informe de ley y que adjuntara copia certificada de los documentos que estimara pertinentes (fojas *****).

III. Por oficio *****, de *****, el Magistrado del Tribunal de origen rindió su informe, y remitió algunas actuaciones del juicio natural (fojas *****); señaló lo

siguiente:

"Con relación a la excitativa de justicia formulada por ***, *****, y *****, representantes de los bienes comunales del poblado de *****, municipio de Ecatzingo, estado de México, parte demandada en el juicio agrario 29/1996, que se centra en retardar el procedimiento y no emitir sentencia en dicho expediente; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, me permito rendir el siguiente informe:**

En el caso, el expediente se turnó el *** para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, sin embargo, el *****, se dictó acuerdo en el que se atendieron dos promociones, una del delegado estatal de la Procuraduría Agraria en el estado de México y la otra de los representantes de la comunidad de *****, municipio de Atlautla, estado de México, por lo que dicho expediente se extrajo de la secretaría de estudio y cuenta, no obstante, en el acuerdo último, se reiteró el turno del asunto para su estudio.**

Si bien es cierto, el artículo 188 de la Ley Agraria, establece un plazo de veinte días para dictar sentencia, sin embargo, dada la excesiva carga de trabajo de este Tribunal, lo que se puede corroborar con el reporte estadístico mensual al Tribunal Superior Agrario, aunado a que el expediente 29/1996, es un asunto con alto grado de complejidad e importancia social, entre las comunidades de ***, municipio de Atlautla, estado de México y *****, municipio de Ecatzingo, estado de México, por lo que requiere un estudio exhaustivo, sin dejar de mencionar que consta de veinticuatro legajos; luego entonces, al entrar al estudio de las constancias y actuaciones que integran el mismo, para el efecto de dictar la sentencia que en derecho proceda, se advirtió la necesidad de perfeccionar los trabajos técnicos que obran en el citado expediente, los que deben ser realizados por peritos designados por las partes, en los que se tomarán en cuenta la totalidad de las documentales exhibidas por ambas comunidades y estudios de campo.**

Por tanto, para estar en posibilidades de resolver el presente asunto, este Tribunal Unitario Agrario, acordó el ***, el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía en forma colegiada, señalando las nueve horas del martes *****; decretando prevenciones y apercibimientos para las partes y peritos, con la finalidad del correcto desahogo de la prueba en tiempo y forma.**

Atento a lo anterior, se informa que los trabajos ordenados se encuentran en desahogo en los términos precisados, tan es así que obra en el expediente acta circunstanciada por el actuario habilitado licenciado ***, de *****, en la cual consta que la continuación de dichos trabajos será a las ***** del año en curso, señalándoles el punto de reunión a las partes, manifestando su conformidad.**

Es de decir, que si bien no se acordó de forma inmediata el turno para el dictado de sentencia en el presente juicio, no fue con intención de dilatar el procedimiento o falta de atención al asunto, sino por la excesiva carga de trabajo, ya que la revisión y el dictado del acuerdo para mejor proveer, se realizó cuando las labores propias lo permitieron; toda vez que los secretarios de estudio y cuenta, además de la proyección de sentencias, dan cuenta de promociones en juicios a su cargo y desahogan audiencias elaborando la resolución correspondiente.

En base a lo expuesto, pido respetuosamente que en el análisis y resolución de esta excitativa sean consideradas las razones y circunstancias señaladas, declarando infundada la misma.

Sin otro particular, reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración."

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Tribunal excitado, y las copias certificadas remitidas por el *A quo*. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número 68/2017-23, se tuvo, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

V. Mediante oficio en alcance al informe de *****, recibido en este Tribunal Superior Agrario el *****, el *A quo* remitió copia certificada de las actas circunstanciadas de *****, relativas al desahogo de la prueba pericial en topografía. Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán

señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

El **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, ***** y *****, representantes de la comunidad de *****, municipio de Ecatzingo, estado de México, parte demandada en el juicio agrario número 29/1996, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, por lo que se considera que fue promovido por parte legítima.

El **segundo de los requisitos** también se actualiza, toda vez que su queja fue presentada por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, siendo esta la forma y vía adecuada.

En cuanto al **tercer elemento** de procedencia resulta pertinente considerar que los promoventes sitúan como objeto de su queja dos actos, siendo el primero la emisión y contenido del acuerdo para mejor proveer de fecha *****, mediante el cual se ordena el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía; el segundo, lo configura la omisión en el dictado de la sentencia en el juicio de origen.

Las razones que vierten consisten, en cuanto al primer acto, en cuestionar la pertinencia de la realización de la prueba pericial ordenada; mientras que sobre el segundo afirman, que a pesar de haberse turnado el expediente para la elaboración de proyecto de sentencia en *****, a la fecha de presentación del medio legal no se ha emitido, por lo que considera que el *A quo* dejó de observar lo establecido en los artículos 185 fracción IV y 188 de la Ley Agraria.

En cuanto al primero de los actos materia de la excitativa, resulta necesario aclarar que el objeto de la excitativa de justicia es garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; lo anterior implica que la excitativa de justicia únicamente es procedente en contra de omisiones en las cuales incurran los Magistrados de primera instancia, por lo cual esta superioridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la pertinencia de los acuerdos para mejor proveer expedidos por los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, dado que el objetivo de este medio legal, no consiste en analizar la legalidad de las determinaciones de la autoridad sino únicamente en instruir el desarrollo del procedimiento en los plazos y términos establecidos en la ley, máxime que los titulares de los Tribunales Agrarios, poseen autonomía jurisdiccional, además de que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, los Magistrados de los Tribunales Agrarios están obligados a contar con todas las pruebas necesarias para determinar a cuál de los contendientes le asiste la razón. De ahí que se considere que resulta **improcedente** en cuanto a este primer punto de la excitativa.

En su segundo motivo, el justiciable refiere que le causa perjuicio que su expediente se haya turnado para la emisión de la sentencia desde el diez de enero de dos mil diecisiete, y que no se haya dictado la resolución dentro del plazo establecido por el artículo 188 de la Ley Agraria, que contrario a ello, se emitió un acuerdo para mejor proveer hasta el *****.

Por lo que hace a dicha manifestación, se considera **procedente** el presente medio legal, debido a que los promoventes señalaron que les causa perjuicio que en el expediente 29/1996, no se haya dictado la sentencia que resuelva en definitiva la controversia señalando al magistrado como responsable de tal omisión. Señalan en su escrito que a pesar de que el sumario natural ya fue turnado para la elaboración de proyecto de sentencia en *****, a la fecha de presentación de la excitativa no ha sido emitida y que al transcurrir tanto tiempo se debe considerar que el *A quo* dejó de observar lo establecido en los artículos 185 fracción IV y 188 de la Ley Agraria, de ahí que se considera que este tercer elemento de procedencia se actualiza, dado que señaló el nombre del Magistrado que ha incurrido en la omisión, la actuación omitida y los razonamientos en los que funda su reclamo.

3. Resulta indispensable mencionar que el artículo 17 constitucional¹ en su segundo párrafo, establece el derecho humano de toda persona para que se le administre

¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán

justicia en los plazos y términos que señalen las leyes, disposición en la cual se concreta el principio de celeridad procesal; en adición a lo expuesto, en la fracción XIX del artículo 27 constitucional², que establece que la justicia agraria ha de impartirse de manera honesta y expedita. Analizando el contenido y alcance de ambos preceptos, se concluye que los justiciables en materia agraria tienen el derecho de que se les imparta justicia dentro de los plazos previstos por la ley, situación que se traduce en la obligación de los órganos jurisdiccionales de ejecutar todas las actuaciones procesales dentro de los plazos legalmente previstos³.

La Ley Agraria y sus leyes complementarias, establecen plazos y términos que el legislador debe contemplar dentro de todo procedimiento, por lo que hace a la emisión de sentencias, se tiene que el ideal del juicio agrario que el legislador quiso implementar, derivó en que se estableciera que los Magistrados de los Tribunales Agrarios, emitieran su resolución de manera oral, durante la audiencia, con la

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

² **Artículo 27. XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

³ **CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.** El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los Tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.

Contradicción de tesis 61/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 17 de abril de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 86/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

presencia de las partes, y de manera clara y sencilla.⁴ Sin embargo, también se atendió a que pudieran existir juicios complejos en cuyo desahogo no pudiera emitirse la resolución sino que el análisis de las pruebas implicarían un estudio cuidadoso y especial por parte de los Tribunales, de ahí que también se señaló que en este tipo de asuntos se podría emitir sentencia dentro de un plazo máximo de veinte días, contados a partir del turno del expediente a la secretaria de estudio y cuenta.⁵

No obstante de que en los numerales que se han analizado se estableció que los justiciables tienen derecho a la impartición de justicia pronta y que los magistrados de los Tribunales Agrarios tienen como plazo máximo veinte días para emitir la resolución en los juicios, no pasa inadvertido que con la implementación de la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, se señaló que todas las autoridades debían contemplar lo establecido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos a efecto de garantizar la máxima protección a las personas; partiendo de esto, se tiene que en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ se determinó que toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**.

Dicho numeral introduce el ideal de la celeridad procesal y la posibilidad de que las autoridades actúen dentro de un plazo razonable, término que no está se encuentra delimitado sino que es complejo dado que debe analizarse un caso en concreto para determinar si la actuación referida se ha emitido en términos de dicho principio; para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cinco elementos a considerar con la finalidad de concluir si una dilación u omisión judicial se encuentra justificada, mismos que han de acreditarse en su totalidad para ponderar el principio de plazo razonable contra el principio de celeridad procesal. Se cita el criterio jurisprudencial mencionado:

⁴ **Artículo 185.-** El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el Tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

⁵ **Artículo 188.-** En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

⁶ **Artículo 8.** Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

"Décima Época, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1569. Registro: 2013301

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita,

pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

Del análisis al anterior criterio, se obtiene que los elementos para analizar el plazo razonable son:

- Determinar la complejidad técnica, jurídica o material del asunto,
- Determinar si el interesado ha desplegado en juicio actos que terminen por obstaculizar la actuación judicial,
- Considerar la carga de trabajo del juzgador, así como los actos que este ha realizado para procurar la celeridad procesal,
- Considerar la afectación generada en la situación jurídica de quien promueve; y,
- Analizar las demás particularidades del caso para así poder determinar si la dilación judicial ha sido justificada

Al actualizarse la totalidad de los requisitos mencionados, se tendrá que una dilación u omisión por parte de la autoridad se encuentra justificada a la luz del plazo razonable.

4. Expuesto el marco normativo con base en el que se analizará la queja de los excitantes, conviene recapitular lo expuesto en autos del presente medio legal, de los cuales se desprende lo siguiente:

- Por acuerdo de ***** se declaró cerrada la instrucción del juicio agrario 29/1996, y se ordenó turnar los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

- Mediante auto de dos de marzo de dos mil diecisiete, fueron acordadas dos promociones, la primera realizada por el delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de México, mediante la cual, solicitó información respecto de la representación legal de la parte actora; la segunda promoción atendida consistió en autorizar la expedición de copias a los actores. En el último punto de dicho acuerdo, se ordenó turnar los autos a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración de proyecto de sentencia.

- El *****, el *A quo* emitió un acuerdo para mejor proveer, ordenando el perfeccionamiento de la pericial en topografía, señalando como fecha para el desahogo de dicha probanza el *****; y se estableció que como el expediente no estaba debidamente integrado, quedaba sin efectos el turno para la emisión de la resolución.

- Por acta circunstanciada de *****, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la diligencia de campo ordenada el *****, lo anterior debido a la inasistencia de una de las partes, y se señaló nueva fecha para su continuación.

- El *****, se iniciaron los trabajos de medición por parte de los expertos de los contendientes, continuando el día diez y concluyendo el *****.

En el análisis de la presente excitativa, se debe considerar como fecha en la cual se turnaron los autos del juicio de origen para la emisión de la resolución, el *****, sin que deba de considerarse la segunda ocasión en que el sumario fue "turnado" para esos efectos, toda vez que las promociones atendidas mediante auto de *****, no resultaron suficientes para dejar sin efectos el turno de los autos para el dictado de la resolución, pues en dicho acuerdo no se ordenó dejar sin efectos dicha orden sino que sólo se autorizó la expedición de copias así como contestar una petición informativa, razón por la cual, aunque en el último punto de dicho acuerdo se hubiera ordenado el turno del asunto para la emisión de la sentencia, dicha disposición no debe tenerse como la fecha en que se turnaron los autos para el dictado del fallo, pues lo que en realidad se realizó, fue instruir la devolución del expediente a estudio y cuenta. Aclarado lo anterior, se tiene que del ***** en que fue cerrada la instrucción, hasta el ***** en que fue emitido un proveído para mejor proveer, **transcurrieron cinco meses con veintisiete días.**

No obstante lo anterior, dicha dilación se encuentra justificada a la luz del principio del plazo razonable, toda vez que el *A quo* refiere que no pudo emitir sentencia debido a la excesiva carga de trabajo del Tribunal de su adscripción, a la alta complejidad del juicio agrario 29/2996, aunado a que consta de veinticuatro legajos.

Del análisis que se realiza a las cargas de trabajo de los tribunales unitarios, podemos concluir que el Tribunal del Distrito 23 con sede en Texcoco, ocupa el sexto lugar a nivel nacional de los Tribunales Agrarios con más asuntos en trámite⁷, aunado a que el sumario reviste un alto grado de complejidad, pues la acción deducida es un conflicto de límites con miras a un reconocimiento y titulación de bienes comunales,

⁷ De la información rendida por la Dirección de Estadística, dependiente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, relativa al mes de julio de dos mil diecisiete, se desprende la información relativa a las cargas de trabajo de los cincuenta y siete Tribunales Unitarios Agrarios.

lo que permite atender la gran trascendencia social y jurídica que implica. A lo anterior se debe agregar que el expediente inició en el año *****, y que actualmente se compone de veinticuatro legajos, lo que se traduce en que durante todo su desarrollo se han realizado infinidad de actuaciones, mismas que serán analizadas por el *A quo* cuando emita la resolución. De ahí que se desprenden elementos suficientes para considerar como justificada la dilación judicial existente en el caso analizado, pues se actualizan los elementos del principio del plazo razonable.

En adición a lo anterior es necesario considerar que el Magistrado excitado, está imposibilitado para emitir sentencia, toda vez que el ***** dictó un acuerdo para mejor proveer, mediante el que ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, la conducta descrita subsume el artículo 186 de la Ley Agraria, el cual otorga a los magistrados la posibilidad de acordar en todo tiempo la realización de diligencias que se consideren necesarias para el conocimiento de los puntos controvertidos, en ese entendido, la emisión de dicho proveído trajo como consecuencia abrir de nueva cuenta la etapa de instrucción del sumario.

De ahí que existe una causal que imposibilita que el Magistrado dicte la sentencia, pues después de realizar el análisis del expediente y darse cuenta de que aún hacen falta constancias y medios de prueba para resolver a verdad sabida, es que emitió el acuerdo de *****, con el cual se dejó sin efectos el turno para la emisión del fallo, es decir, el juicio agrario nuevamente se encuentra en la etapa de instrucción por lo que resulta procesalmente imposible exigir que el *A quo* dicte sentencia definitiva ya que esta solamente ha de poder dictarse una vez cerrada la instrucción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, ***** y *****, demandados en los autos del juicio agrario número 29/1996, resultó **improcedente** en lo relativo al contenido de acuerdo para mejor proveer de fecha *****. Resultando **procedente** sólo por lo que hace a las manifestaciones en las que se quejan de la supuesta omisión en que incurrió el Magistrado de origen.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **4** del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número E.J.68/2017-23.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro de votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.